



Roj: STSJ CAT 11228/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:11228
Id Cendoj: 08019330022015100882

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Barcelona

Sección: 2

Nº de Recurso: 291/2014

Nº de Resolución: 889/2015

Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)

Ponente: JORDI PALOMER BOU

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 291/2014

Partes: Gregoria

C/ CONSORCI DEL BAGES PER A LA GESTIO DE RESIDUS, AJUNTAMENT DE MANRESA Y JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO BARCELONA

SENTENCIA N° 889

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Doña Montserrat Figuera Lluch

En la ciudad de Barcelona, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 291/2014, interpuesto por Gregoria, representada por la Procuradora de los Tribunales SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA y asistida de Letrado, contra JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO BARCELONA, representado y defendido por el LETRADO DE LA GENERALITAT, y como codemandados el CONSORCI DEL BAGES PER A LA GESTIO DE RESIDUS y el AJUNTAMENT DE MANRESA, representados por los Procuradores de los Tribunales FRANCESC FERNANDEZ ANGUERA y JORDI FONTQUERNI BAS, respectivamente, y asistidos de su Letrado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jordi Palomer Bou, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de 10-1- 14, que fija justiprecio de la finca: Pol. NUM000, parc. NUM001 del municipio de Manresa. Administración expropiante: Ajuntament de Manresa. Beneficiari: Consorci de Bages.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO .- Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finamente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2015.

CUARTO .- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D^a SUSANA PÉREZ DE OLAGUER SALA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D^a Gregoria , se interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Barcelona (en adelante JEC) de fecha 10 de enero de 2014 que fijaba el justiprecio de la finca del polígono NUM000 parcela NUM001 de Manresa, afectada por la ampliación del entorno del vertedero, siendo beneficiario el Consorci del Bages per a la gestió de residus, en la cantidad total de 28.642,56 €, incluido el premio de afección.

SEGUNDO.- La demanda formulada por D^a Gregoria cuestiona diversos aspectos de la decisión del JEC:

a) Considera en primer lugar que las partes fijaron con anterioridad el valor de la finca en la suma de 55.823,20 euros, y que nada justifica la reducción de este valor como realiza el Jurado.

b) Considera que no se ha tenido en cuenta la posibilidad de incrementar el valor del suelo hasta el máximo del doble en función de factores objetivos de localización, accesibilidad a núcleos de población o centros de actividad económica.

Por todo ello acaba solicitando se fije el justiprecio de ambas fincas en la suma de 55.826,20 euros.

En su contestación a la demanda el ABOGADO DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA sostiene la vinculación del valor fijado por el Jurado con las hojas de aprecio presentadas, que en ningún momento se llegó a la existencia de mutuo acuerdo, y que el procedimiento seguido se ha ajustado a lo legalmente establecido y solicita la desestimación del recurso interpuesto.

En la contestación a la demanda del CONSORCI DEL BAGES PER A LA GESTIÓ DE RESIDUS se sostiene la inexistencia de mutuo acuerdo alguno al no haber sido aprobado por la administración competente, y considera que el Jurado ya ha aplicado correctamente el factor de corrección propuesto y solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Finalmente en la contestación a la demanda del AYUNTAMIENTO DE MANRESA considera que el acuerdo de valoración del Jurado se ajusta a los criterios legalmente establecidos, que no se ha tramitado propuesta alguna de acuerdo o preacuerdo con la recurrente, y solicita la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- En primer lugar, y en cuanto a la existencia del pretendido mutuo acuerdo entre las partes cabe tener en cuenta que la demanda sostiene su existencia en base al documento que se aporta como documento número 4 junto con la demanda.

En este sentido debemos recordar que el mutuo acuerdo es un trámite anterior a la intervención del Jurat, precisamente cuando las partes no llegan a un acuerdo es cuando se acude al Jurat para que sea este el que fije el justiprecio de la expropiación. Para calcular este se parte de las hojas de aprecio que aportan la administración y la propiedad. Al aportar las hojas de aprecio las partes pueden acompañar los documentos o dictámenes que amparen sus pretensiones.

No puede establecerse analogía entre el mutuo acuerdo y un justiprecio determinado por el Jurado puesto que en el mutuo acuerdo pueden concurrir circunstancias ajenas a la verdadera valoración de las cosas. No aceptado el mutuo acuerdo, la administración acude al Jurat para que aquel lo fije.

Y así las cosas cualquier convenio sobre justiprecio, en cuanto es acordado en el seno de un expediente de expropiación, es claro que por imperativo del principio de competencia, recogido en el artículo 25 d) del Reglamento de expropiación forzosa , todo convenio expropiatorio deberá ser aprobado por la autoridad administrativa legalmente habilitada para ello; de dónde que, de no existir tal aprobación, como se da sin duda alguna en el presente caso, puesto que el pretendido documento no se ha firmado por ninguna de las partes, ni siquiera la propia recurrente, es por lo que tal acto o convenio administrativo ha de ser considerado como inexistente.

CUARTO.- En segundo lugar considera la demanda que no se ha tenido en cuenta la posibilidad de incrementar el valor del suelo hasta el máximo del doble en función de factores objetivos de localización, accesibilidad a núcleos de población o centros de actividad económica.

Tal motivo no puede prosperar por cuanto de la simple y atenta lectura del acuerdo del Jurat se desprende que este obtiene un valor del suelo de 0,86 euros/m², y establece como factor de localización (F1) el valor igual a 2 por lo que el suelo se valora finalmente a 1,72 euros/m², por lo que resulta evidente que tal motivo carece de soporte alguno.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA :

El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Gregoria , se interpuso recurso contencioso administrativo, contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Barcelona de fecha 10 de enero de 2014 que fijaba el justiprecio de la finca del polígono NUM000 parcela NUM001 de Manresa.

2º.- IMPONER a la parte actora las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Doña Jordi Palomer Bou, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.